

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 92383

Ref. Expediente N° SD2025/0036979

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 23 de abril de 2025, PROACTIVA GROUP S.A.S., solicitó el registro del Marca MAXI UÑAS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.*

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable*

¹ 3: Endurecedores de uñas; fortalecedores de uñas; preparaciones para el cuidado de las uñas; preparaciones y productos para el cuidado de las uñas; preparados reparadores de uñas; productos para el cuidado de las uñas.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0036979

que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Endurecedores de uñas; fortalecedores de uñas; preparaciones para el cuidado de las uñas; preparaciones y productos para el cuidado de las uñas; preparados reparadores de uñas; productos para el cuidado de las uñas.

El signo solicitado es carente de distintividad para productos de la clase 3 internacional.

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado a registro carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria para acceder a su registro, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo MAXI UÑAS, no identificaría un producto específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

Lo anterior, por cuanto la expresión MAXI UÑAS es de fácil entendimiento para el consumidor, teniendo en cuenta que la palabra MAXI “significa ‘muy grande’ o ‘muy largo’⁵ y la palabra UÑAS (en singular, UÑA) se define “parte del cuerpo animal, dura, de naturaleza córnea, que nace y crece en las extremidades de los dedos.”⁶, y al querer adquirir los productos dentro del mercado, puede referirse a esta expresión sin necesidad de mayor explicación.

Adicionalmente la expresión MAXI UÑAS, al estar compuesta por palabras de uso común en la clase 3 puede ser usualmente empleada en lo que respecta a *endurecedores de uñas, fortalecedores de uñas, preparaciones para el cuidado de las uñas, preparaciones*

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ <https://dle.rae.es/maxi->

⁶ <https://dle.rae.es/u%C3%B1a>

Ref. Expediente N° SD2025/0036979

y productos para el cuidado de las uñas; preparados reparadores de uñas; productos para el cuidado de las uñas.

Adicionalmente, al incluirse la palabra MAXI UÑAS por sí sola, en una tipografía especial y sin ningún elemento adicional nominativo o gráfico distintivo, es altamente factible que se recuerde al signo por medio de esta expresión y que se genere una relación directa con los productos de la clase 3 internacional, sin permitir una asociación empresarial específica y que dada su exclusividad al otorgarse el registro, ningún otro empresario pueda incluir dichas expresiones en sus marcas.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca MAXI UÑAS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por PROACTIVA GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a PROACTIVA GROUP S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 3: Endurecedores de uñas; fortalecedores de uñas; preparaciones para el cuidado de las uñas; preparaciones y productos para el cuidado de las uñas; preparados reparadores de uñas; productos para el cuidado de las uñas.